



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso: Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía

Demandante(s): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

Demandado(s): Martha Cecilia Ocampo y Nelson Fabián Peralta Peralta

Radicación del proceso: 730434089001-**2018-00137-00**

Asunto: **Auto no tiene en cuenta embargo de remanentes.**

El 20 de mayo de 2022, se recibió correo electrónico en el cual se allegó el oficio No. DSRJ-OJC. No. 00413 del 11 de mayo de 2022, suscrito por la doctora **TATIANA MARÍA GARCEÉS OSPINA**, Abogada Ejecutora de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración judicial de Ibagué, por el cual se solicitó el embargo de remanentes dentro del proceso de cobro coactivo 2019-01013.

De acuerdo al contenido del oficio en referencia, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, en cumplimiento de sus facultades legales asignadas en el Acuerdo PSA07-3927 del 15 de Febrero de 2007, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso de cobro coactivo radicado bajo el número 730011290-2019-01013-00, profirió la Resolución No. 0023 del 11 de mayo de 2022, en la cual se ordenó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de remanentes del producto de los embargados, dineros y bienes a nombre del señor **NELSON FABIÁN PERALTA PERALTA**, dentro del proceso que cursa en esta sede judicial radicado bajo el número 730434189 **2018 00137 00**, lo anterior, con ocasión a la sanción impuesta por el Juzgado 013 Civil Municipal de Ibagué, hoy Juzgado 006 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué – transitorio.

Al respecto, se advierte en la referida resolución que, por cuenta de este Despacho Judicial, se encuentra embargado el bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **FMI NO. 350-119168**.

Revisado con detenimiento el devenir del proceso que cursa en este Juzgado – 730434189 **2018 00137 00**, se advirtió – folio 125, que con oficio No. 356 del 11 de marzo de 2021, el Juzgado 013 Civil Municipal de Ibagué, hoy Juzgado 006 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué – transitorio, comunicó lo ordenado en su auto del 19 de noviembre de 2020, en el cual este despacho judicial ordenó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargos que llegaren a desembargar y llegasen a quedar a favor de **NELSON FABIÁN PERALTA PERALTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93385380, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en este Juzgado radicado bajo el número 730434189 **2018 00137 00**, en consecuencia, este Despacho Judicial profirió el auto del 15 de abril de 2021, por medio del cual se dispuso (...) **“Tener en cuenta el embargo de remanentes comunicado en oficio No. 356 del 11 de marzo de 2021, para el proceso de Resolución de Contrato de Compraventa promovido por Manuel Aguillo Pilco, contra el aquí ejecutado Nelson Fabián Peralta Peralta, radicado bajo el número 73001-40-03-013-2018-00151-00, que cursa en el Juzgado Trece Civil Municipal de Ibagué...”**.

Bajo el anterior contexto, y con el fin de resolver la solicitud de embargo de remanentes recibida de la Oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, dentro del proceso que cursa en este Juzgado bajo el radicado 730434189 **2018 00137 00**, se tiene que el Inciso 3º del Artículo 466 del CGP, señala que: (...) *“La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo **a menos que exista otro anterior**, y así lo hará saber al juez que libró el oficio...”*.

Por lo anterior, en esta oportunidad este Despacho Judicial no tendrá en cuenta la solicitud e embargos de remanentes solicitada por la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, como quiera que previo ya se había decretado un embargo de remanentes por el Juzgado 013 Civil Municipal de Ibagué, hoy Juzgado 006 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué – transitorio, tal como consta en el auto del 15 de abril de 2021, por cuanto como viene de verse ya existe un remanente en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

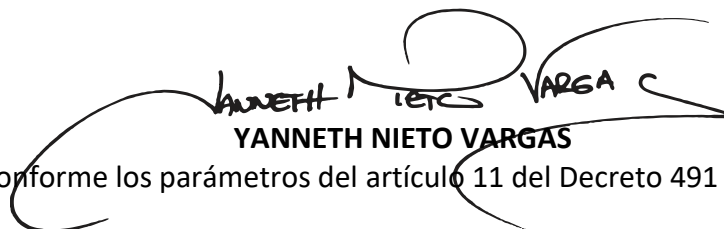
RESUELVE

Primero: **NO TENER EN CUENTA** la solicitud de embargo de remanentes solicitada por la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional d Administración Judicial de Ibagué, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

En firme, por secretaría, líbrese el respectivo oficio comunicando lo dispuesto a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020